



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de noviembre de 2007.
Última reforma POGG Sin reforma

LICENCIADO ENRIQUE PENA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLV Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece como una obligación del presente gobierno, la de impulsar una política social que permita a sus gobernados el acceso a la salud y a la educación, estimulando en todo momento el libre acceso a la cultura y al deporte, por lo que es indispensable contar con un marco normativo que permita llevar a la praxis los conceptos tutelados por la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

Que es de suma importancia para la presente administración impulsar una política estatal de cultura física y deporte integral e incluyente, lo que se propiciará a partir de instrumentos adecuados y debidamente normados de planeación, organización, coordinación, promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y deporte en el Estado de México.

Que atendiendo a la exigencia del pueblo deportista mexiquense, de contar con mecanismos dotados de precisión, certidumbre, transparencia y responsabilidad del Estado para el otorgamiento de estímulos y apoyos al deporte de la entidad, se hace necesaria la presentación de lineamientos que atendiendo a tales principios, propicien la mejor organización y ejecución de la política estatal en materia deportiva.

Por lo que en atención a lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA
Y DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos es facultad del Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Educación por conducto del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Apoyo: Al recurso financiero, material o humano que se proporciona al deportista, entrenador, juez, árbitro u organización deportiva durante un solo evento no periódico;
- II. Asociación Deportiva: A la organización deportiva constituida en asociación civil, inscrita en el Registro Estatal, que puede agrupar ligas y clubes deportivos, deberá estar legalmente constituida con un acta debidamente protocolizada ante Notario Público;



- III. Comité: Al Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones Deportivas;
- IV. CODEME: A la Confederación Deportiva Mexicana;
- V. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VI. Deportista: Al individuo que practica de manera constante algún deporte;
- VII. Director General: Al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte;
- VIII. Estímulo: Al recurso financiero, material o humano que se proporciona al deportista, entrenador, juez, árbitro u organización deportiva durante una periodicidad fija;
- IX. Gastos de Bolsillo: Al recurso financiero que se proporciona a deportistas, entrenadores, jueces y árbitros para sufragar gastos menores en viajes nacionales e internacionales cuyo monto será fijado por el Comité;
- X. Instituto: Al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte;
- XI. Ley: A la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México;
- XII. Organización Deportiva: A todo ente cuyo fin sea la promoción, fomento, organización, difusión y capacitación del deporte y la cultura física, y que además esté inscrito en el Registro Estatal del Deporte;
- XIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XIV. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Cultura Física y Deporte; y
- XV. Secretaría: A la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INSTALACIÓN Y SESIONES DE TRABAJO

Artículo 3. El Consejo Estatal deberá sesionar al menos dos veces al año de manera ordinaria, contando a partir de la publicación del presente Reglamento y las veces necesarias de maneras extraordinaria.

Artículo 4. El Consejo Estatal se integrará por un Presidente que será el Director General del Instituto, un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente y los representantes de las asociaciones deportivas.

Cada asociación deportiva debidamente inscrita en el Registro Estatal, participará con un representante de la misma al interior del Consejo Estatal, dicho representante tendrá la categoría de vocal, quien a su vez contará con un suplente propuesto por la asociación deportiva.



Artículo 5. Para que se declare la validez y quórum legal de una sesión de trabajo del Consejo Estatal, deberá asistir el Presidente, el Secretario Ejecutivo, y al menos la mitad más uno de los vocales.

Artículo 6. Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. El Presidente del Consejo Estatal deberá convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, estas últimas, a solicitud y previa acuerdo de al menos el 51% de los integrantes formales del Consejo Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SU OPERACIÓN

Artículo 8. El Presidente del Consejo Estatal, a través del responsable del área de deporte del Instituto, elaborará y difundirá entre las asociaciones los lineamientos de operación internos del Consejo Estatal, ello en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 9. El Consejo Estatal previa acuerdo de al menos el 51% de sus integrantes, formará los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que deberán quedar registrados ante el Instituto y de los que deberá obrar evidencia documental en acta de su formación y objetivos.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA

Artículo 10. El Comité de Justicia Deportiva es la instancia responsable de resolver las controversias que se susciten entre las asociaciones deportivas del Estado de México y sus afiliados, así como las que se deriven de la promoción, organización y desarrollo de las actividades deportivas o demás participantes de éstas.

Artículo 11. El Comité de Justicia Deportiva es parte y se compone de 7 miembros del Consejo Estatal a propuesta del Director General y sujeto a la aprobación del voto de la mayoría de los miembros del Consejo Estatal.

Artículo 12. El cargo de miembro del Comité de Justicia Deportiva será honorífico.

Artículo 13. El Presidente del Consejo Estatal será el Presidente del Comité de Justicia Deportiva, quien a su vez, podrá proponer un suplente.

Artículo 14. El Comité de Justicia Deportiva contará a su vez con un Secretario Técnico, que resultará electo de entre los miembros del referido Comité a propuesta del Director del Instituto y aprobada por el voto de la mayoría de los miembros del Consejo Estatal.

Artículo 15. Los Vocales durarán en su encargo un año, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior, dejarán su cargo por los siguientes motivos:

I. Por haber transcurrido un año de trabajo;



- II. Por faltar dos veces consecutivas a sesión, durante su aría de designación;
- III. Por conducirse con faltas de respeto hacia los demás miembros del Comité; y
- IV. Por renuncia voluntaria.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III Y IV, la vacante será cubierta mediante persona propuesta par el Director General y aprobada par el voto de la mayoría de los miembros del Consejo Estatal.

Artículo 16. Para que la sesión de trabajo del Comité de Justicia Deportiva tenga validez o quórum, deberá efectuarse bajo la asistencia del Presidente, el Secretario Técnico y al menos dos vocales.

Artículo 17. Los fallos emitidos se originarán par votación simple, en caso de empate, el Presidente cuenta con voto de calidad.

Artículo 18. El Comité de Justicia Deportiva sesionará una vez cada bimestre de manera ordinaria y de manera extraordinaria las veces necesarias, mediante convocatoria del Presidente o a solicitud de al menos tres Vocales, previa acuerdo del Presidente.

Artículo 19. El Comité de Justicia Deportiva podrá auxiliarse de terceros, previo acuerdo de los miembros del mismo, para tratar y dictaminar los asuntos que considere convenientes.

TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. El programa a que se refiere la Ley, se formulará de conformidad con la Ley de Planeación y su Reglamento, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Seguridad Social.

Artículo 21. El Instituto deberá desarrollar programas regionales conservando las características y estructura del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, deberá realizar al menos 16 programas regionales que serán consecuencia del programa mencionado, y serán informados al Titular del Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor de 240 días naturales una vez que se haya publicado en la Gaceta del Gobierno el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 22. El Instituto deberá prestar asesoría y colaboración a los municipios en la elaboración de planes y programas de Cultura Física y desarrollo del Deporte.

Artículo 23. El Instituto deberá coordinarse con las asociaciones deportivas de la Entidad con la finalidad de otorgar colaboración y asesoría en la elaboración de sus programas de trabajo o de cualquier otro de naturaleza específica.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo Sexto de la Ley, el programa deberá contener, al menos:

- I. La política estatal en materia de cultura física y deporte;



- II. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para promover, fomentar y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado, los cuales deberán reflejar los acuerdos estatales que haya adoptado el Sistema Estatal del Deporte;
- III. Las líneas de acción específicas, en virtud de las cuales se instrumentará la ejecución del Programa;
- IV. Un diagnóstico y evaluación del programa anterior;
- V. Las acciones de coordinación y concertación que habrán de promoverse en cada uno de los integrantes del Consejo Estatal de acuerdo a su ámbito de su competencia, conforme a su naturaleza jurídica; y
- VI. Los responsables de su aplicación, ejecución y seguimiento.

**TÍTULO CUARTO
DEL OTORGAMIENTO DE APOYOS Y ESTÍMULOS
A DEPORTISTAS, ENTRENADORES, JUECES, ÁRBITROS Y
ORGANIZACIONES DEPORTIVAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS**

Artículo 25. El presente título norma los mecanismos para la asignación de los apoyos y estímulos destinados a la promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte en el Estado de México, que además de los apoyos y estímulos previstos en el Capítulo Noveno de la Ley, el Instituto podrá otorgar:

- I. Asesoría en gestiones ante distintas instancias deportivas; y
- II. Asesoría en la elaboración de planes y programas de trabajo.

Artículo 26. Los apoyos y estímulos se otorgan a los deportistas, entrenadores jueces y árbitros que representan deportivamente al Estado de México en eventos nacionales e internacionales y a las organizaciones deportivas que promuevan una disciplina deportiva con fines de formación, recreación o competencia.

Artículo 27. Los entrenadores y deportistas no mexiquenses así como los entrenadores y deportistas extranjeros podrán ser sujetos a recibir apoyos y estímulos, siempre que contribuyan con sus actividades al fomento y desarrollo de deporte en el Estado de México.

Artículo 28. Es compatible la asignación de apoyos y estímulos a que se refiere este Reglamento, con la asignación de otro tipo de subvenciones que pudieran percibir los entrenadores y deportistas por parte del sector público a privado.

Artículo 29. El Instituto analizará la factibilidad de elaborar un tabulador con los montos máximos y mínimos a subvencionar, dependiendo del tipo de apoyo y estímulo solicitado. Dicho tabulador deberá ser autorizado por el órgano de gobierno del Instituto y será difundido entre todos los inscritos



al Registro Estatal, con la finalidad de que puedan programar un plan anual de trabajo con una mayor certidumbre.

Artículo 30. El Instituto tiene en todo momento la facultad de fijar el monto del apoyo a estímulo, de acuerdo a las necesidades del solicitante y a la disponibilidad presupuestal del Instituto, ello basándose en el dictamen técnico que del expediente realice el Comité, en el caso de organizaciones deportivas con base en su convocatoria y beneficio social que persigue.

Artículo 31. Los apoyos y estímulos se hacen consistir en ayudas para la preparación integral de los deportistas y para la participación de los mismos en eventos municipales, estatales, nacionales e internacionales, y serán otorgados a los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y organizaciones deportivas, también se les podrá apoyar o estimular como recompensa por los logros obtenidos.

Tendrán prioridad los deportistas, entrenadores y organizaciones deportivas con programa y seguimiento olímpico.

Artículo 32. Para que la subvención sea entregada a las asociaciones deportivas, será indispensable tener en orden y actualizados sus documentos normativos, estar inscrito en el Registro Estatal, el programa de trabajo anual técnico-metodológico y en caso de evento; convocatoria del mismo y memoria del selectivo en su caso.

Artículo 33. Para que el estímulo sea entregado a los deportistas, entrenadores, jueces y árbitros, será indispensable tener en orden y actualizados sus expedientes, con base en los documentos solicitados por el Departamento de servicios a deportistas de rendimiento, además de estar inscrito en el Registro Estatal.

Artículo 34. Los apoyos a las organizaciones deportivas serán entregados, contra entrega del recibo oficial del solicitante, el cual deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asimismo, de conformidad con las disposiciones de ejecución del gasto que emita la Secretaría de Finanzas del Estado de México remitirán al Departamento de servicios a deportistas de rendimiento la evidencia documental, al menos en copia fotostática, que demuestre razonablemente el buen destino del recurso otorgado por el Instituto, acompañados de los resultados deportivos. Las personas requisitarán una solicitud elaborada por el Comité, teniendo el compromiso de reportar los resultados obtenidos.

Artículo 35. El apoyo o estímulo, una vez que es autorizado, tendrá como fecha límite para ser cobrado treinta días naturales a partir de la expedición del cheque, de lo contrario, éste se cancelará.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA ASIGNACIÓN DE APOYOS Y ESTÍMULOS A DEPORTISTAS, ENTRENADORES, JUECES, ÁRBITROS Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Artículo 36. El Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos, es el órgano técnico encargado de analizar, valorar y someter a la autorización del Director General las solicitudes de apoyo presentadas por los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y organizaciones deportivas, y se integrará por:

- I. Un Presidente. Que será el Subdirector de Deporte del Instituto, con voz y voto;



- II. Un Secretario Técnico. Que será el Jefe del Departamento de servicios a deportistas de rendimiento del Instituto, con voz y voto;
- III. Un Comisario. Que será el Contralor Interno del Instituto, con voz;
- IV. Primer Vocal. Que será un entrenador o un metodólogo del deporte, con voz y voto;
- V. Segundo Vocal. Que será un presidente de asociación, con voz y voto;
- VI. Tercer Vocal. Que será un deportista destacado, con voz y voto;
- VII. Cuarto Vocal. Que será el Subdirector de Administración y Finanzas del Instituto, con voz y voto;
- VIII. Quinto Vocal. Que será el titular de la Unidad Jurídica del Instituto con voz; y
- IX. Sexto Vocal. Que será el Jefe del Departamento de Servicios en las Ciencias Aplicadas al Deporte del Instituto, con voz.

Los integrantes del Comité podrán designar a un suplente, en caso de no poder asistir a las sesiones de trabajo.

Asimismo, el Comité podrá convocar a sus sesiones de trabajo, ya sean ordinarias o extraordinarias, a los invitados que juzgue conveniente y necesario para tratar los asuntos pendientes, teniendo únicamente voz dichos invitados y asimismo suscribirán el acta de la sesión en la que participen.

Artículo 37. El nombramiento de los miembros que integran el Comité es honorífico, por lo que no les da derecho a recibir retribución alguna por el desempeño de este cargo. Los miembros del Comité que no son funcionarios del Instituto, serán electos por el órgano de gobierno del Instituto, a terna propuesta por el Director General, durarán en su encargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior.

Artículo 38. Los Vocales a que se refieren las fracciones IV, V y VI del Artículo 36 del presente Reglamento, dejarán su cargo por los siguientes motivos:

- I. Por haber transcurrido un año de trabajo;
- II. Por faltar tres veces consecutivas a sesión o acumular diez faltas durante su año de designación;
- III. Por conducirse con faltas de respeto hacia los demás miembros del Comité; y
- IV. Por renuncia voluntaria.

Artículo 39. Para que una sesión tenga validez o quórum, se requerirá la presencia del Presidente o suplente, del Secretario Técnico o suplente, y al menos de la mitad más uno del total de los integrantes del Comité.

Artículo 40. El Comité sesionará ordinariamente de acuerdo a las solicitudes recibidas de forma anticipada con al menos quince días antes del evento, par parte de los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y organizaciones deportivas, y en forma extraordinaria cuando la urgencia de las solicitudes lo haga necesario.



Artículo 41. Las decisiones al interior del Comité se tomarán por mayoría de votos. El presidente tiene voto de calidad en casos de empate.

Artículo 42. Son atribuciones del Comité:

- I. Revisar que la Subdirección de Deporte, a través del Departamento de servicios a deportistas de rendimiento, requiera a los deportistas, entrenadores y organizaciones deportivas, el resultado obtenido en la competencia para la cual fue otorgado el apoyo;
- II. Dictaminar sobre la asignación, renovación o cancelación de apoyos y estímulos, remitiendo sus dictámenes al Director General para su autorización;
- III. Auxiliar al Director General sobre los recursos de inconformidad a los que se refiere este Reglamento y que sean presentados en tiempo y forma; y
- IV. Elaborar el tabulador de apoyos y estímulos a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 43. Son funciones del Presidente del Comité:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Representar al Comité en todos los asuntos de su competencia;
- III. Presidir las sesiones del Comité;
- IV. Suscribir los acuerdos emitidos por el Comité; y
- V. Conocer de las infracciones y aplicar en su caso, las sanciones a las que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 44. Son funciones del Secretario Técnico del Comité:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, previo acuerdo con el Presidente;
- II. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- III. Constatar el quórum y levantar el acta de la sesión;
- IV. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- V. Tramitar las inconformidades a que se refiere este Reglamento;
- VI. Suscribir los acuerdos emitidos por el Comité y ejecutarlos;
- VII. Desempeñar las comisiones que el Comité le confiera;
- VIII. Auxiliar con los criterios y documentación técnica necesaria para respaldar la asignación de apoyos y estímulos conforme a los parámetros determinados en este Reglamento;



- IX. Preparar los estudios y dictámenes técnicos que le requiera el Comité;
- X. Suscribir los acuerdos emitidos por el Comité; y
- XI. Desempeñar las comisiones que el Comité le confiera.

Artículo 45. Son funciones del Comisario del Comité:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Vigilar el estricto apego de los miembros del Comité a los procedimientos establecidos por el presente Reglamento;
- III. Verificar que los dictámenes sobre la distribución de los recursos de los deportistas, entrenadores y organizaciones deportivas, se hagan de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- IV. Fiscalizar que los apoyos y estímulos otorgados, se sujeten a las disposiciones en la materia;
- V. Suscribir los acuerdos emitidos por el Comité; y
- VI. Desempeñar las comisiones que el Comité le confiera.

Artículo 46. Son funciones de los Vocales del Comité:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias el Comité;
- II. Opinar sobre la pertinencia de otorgar los apoyos y estímulos solicitados por deportistas, entrenadores y organizaciones deportivas;
- III. Suscribir los acuerdos emitidos por el Comité; y
- IV. Desempeñar las comisiones que el Comité le confiera.

CAPÍTULO TERCERO DEL OTORGAMIENTO DE APOYOS Y ESTÍMULOS

Artículo 47. Todos los apoyos y estímulos deben contar con suficiencia presupuestal y estarán sujetos a las disposiciones de ejecución del gasto aplicables.

Artículo 48. Un solicitante no recibirá los apoyos o estímulos cuando:

- I. Presente documentos o información falsa al Comité;
- II. No participe en los eventos registrados dentro de su programa de preparación, salvo que se presente un justificante técnico o médico;
- III. No cumpla con su programa de actividades; sin existir causa justificada;



IV. No cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento; y

V. Dishonre la imagen deportiva del Estado de México.

En todos los casos antes señalados, si se recibió el apoyo correspondiente, el deportista, entrenador u organización deportiva tendrá la obligación de restituir el numerario cuando así lo determine el Comité.

Artículo 49. El Director, con el apoyo del Comité, deberá informar al órgano de gobierno del Instituto, mediante reporte, los apoyos y estímulos otorgados.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS, ENTRENADORES, JUECES, ÁRBITROS Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Artículo 50. Son derechos de los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y organizaciones deportivas:

- I. Presentar solicitud de apoyo o estímulo;
- II. Ser notificados de la respuesta del Instituto con relación a su solicitud o apoyo de estímulo; y
- III. Recibir en tiempo y forma el apoyo o estímulo autorizado por el Instituto.

Artículo 51. Son obligaciones de los deportistas, entrenadores y organizaciones deportivas:

- I. Cumplir con su programa anual de actividades;
- II. Proporcionar al Instituto, cada vez que este lo requiera, la documentación necesaria para evaluar el desempeño en la actividad deportiva;
- III. Representar al Estado de México en competencias nacionales e internacionales;
- IV. Utilizar todo tipo de uniformes e implementos deportivos, los logotipos, escudos y colores representativos del deporte del Estado de México;
- V. Acudir a los eventos deportivos y/o cívicos a los que sean convocados por el Instituto; y
- VI. Atendiendo a su calendario de competencias y preparación en general, impartir clínicas, charlas técnicas o experiencias en escuelas primarias y secundarias del territorio mexiquense en que lo soliciten, todo deportista que haya disfrutado de un estímulo o apoyo económico, deberá acudir al menos a dos eventos anuales de este tipo. En caso de contravenir este apartado se le cancelará el estímulo o apoyos posteriores hasta que cumpla con lo establecido. Los gastos de traslado correrán a cuenta del Instituto, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EQUIDAD Y LA IGUALDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS SUBVENCIONES



Artículo 52. Los apoyos y estímulos procurarán ser distribuidos con criterios de equidad entre las dieciséis regiones que componen la geografía del Estado de México. Ello sin dejar de atender a los atletas de alto rendimiento y alta competencia.

Artículo 53. El Comité promoverá que los apoyos y estímulos económicos sean proporcionados a todos los grupos socioeconómicos del Estado de México con criterios de equidad. Además se vigilará y fomentará la equidad de género y la atención a deportistas con capacidades distintas.

Artículo 54. Sin perjuicio de la normatividad aplicable, ningún deportista, entrenador, juez o árbitro podrá ser sujeto de discriminación en cualquiera de sus manifestaciones.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 55. El solicitante de un apoyo o estímulo puede hacerse acreedor a una sanción en los casos siguientes:

- I. Por presentar documentos e información falsa al Comité;
- II. Por no participar en los eventos registrados dentro de su programa de preparación, salvo que se presente un justificante técnico o médico;
- III. Por no cumplir con su programa de actividades; sin existir causa justificada;
- IV. Por no cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento; y
- V. Por deshonorar la imagen deportiva del Estado de México.

Artículo 56. Compete al Director General, con el apoyo del Comité la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Suspensión temporal del apoyo a estímulo; y
- II. Cancelación del apoyo a estímulo económico.

Artículo 57. Los integrantes del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte, del Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones Deportivas, así como del Comité de Justicia Deportiva que no funjan como servidores públicos del Instituto y que incurran en incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal de sus funciones hasta por cinco sesiones de trabajo; y
- III. Destitución de su cargo.

Dichas sanciones serán impuestas por el Director General, escuchando previamente la opinión de los miembros de dichos órganos colegiados y otorgando garantía de audiencia al probable infractor, siguiendo las formalidades que para el procedimiento administrativo común establece el Título



Segundo, Capítulos Primero y Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Los integrantes del Consejo Estatal y de los Comités referidos en el primer párrafo del presente artículo, que fungen como servidores públicos del Instituto, cuando incurran en incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 58. Las resoluciones emitidas por el Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones Deportivas, en las que se les suspenda temporalmente o se les cancele el mismo a los solicitantes de un apoyo o estímulo, así como los fallos emitidos por el Comité de Justicia Deportiva son recurribles a través del recurso de inconformidad ante el propio Comité respectivo o mediante el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Artículo 59. El Director General con apoyo del Comité respectivo, resolverá sobre las inconformidades presentadas con arreglo en lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo Tercero, Sección Segunda del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 60. Podrán inscribirse en el Registro Estatal:

- I. Las asociaciones y sociedades que tengan por objeto promover, practicar y contribuir al desarrollo nacional, estatal, regional de:
 - A. El deporte
 - B. La activación física y la recreación;
 - C. La rehabilitación en el campo de cultura física y el deporte; o
 - D. El fomento, investigación, estudio, análisis, enseñanza y difusión de la cultura física y el deporte;
- II. Los entes de promoción deportiva;
- III. Los deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos;
- IV. Las instalaciones deportivas públicas y privadas;
- V. Los programas, competencias, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos en materia de cultura física y deporte; y
- VI. Los convenios, acuerdos, anexos específicos y demás actos consensuales en materia de cultura física y deporte.

En caso de las asociaciones deportivas estatales deberán estar registradas para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Comité.

Artículo 61. La inscripción de las asociaciones o sociedades a que se refiere la fracción I del artículo anterior en el Registro Estatal, constituirá un requisito obligatorio para ser reconocidas como



asociación o sociedad de las previstas por la Ley. Dicha inscripción deberá realizarse a través del Centro Estatal de Información y Documentación del Instituto.

Artículo 62. Las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva, que pretendan ser inscritas en el Registro Estatal deberán:

I. Acreditar su legal existencia conforme a las leyes mexicanas, presentando:

A. Acta constitutiva con la que se acredite como personal moral, teniendo como objeto:

- a. Para las asociaciones o sociedades deportivas. La promoción, práctica y contribución al desarrollo del deporte;
- b. Para las asociaciones o sociedades recreativo-deportivas. El desarrollo de la activación física y la recreación deportiva;
- c. Para las asociaciones o sociedades de deporte en la rehabilitación en materia de cultura física y deporte; y
- d. Para las asociaciones o sociedades de cultura física-deportiva: El fomento, investigación, estudio, análisis, enseñanza y difusión de la cultura física.

B. Estatutos Sociales acordes con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables en el ámbito deportivo;

C. Acta en la que conste la elección de sus órganos de gobierno; y

D. Constancia de la elección de sus órganos de gobierno emitida por el órgano de vigilancia electoral permanente de CODEME.

Los documentos antes citados deberán presentarse protocolizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, con excepción de la constancia.

II. Acreditar su representatividad, mediante:

A. Lista de socios, asociadas y afiliados, en los que se especifiquen sus nombres y datos de identificación;

B. Documento que en su caso, acredite la afiliación a la asociación deportiva estatal correspondiente; y

C. Estatutos sociales en el que conste o se acredite que representa mayoritariamente una especialidad deportiva.

III. Presentar la siguiente documentación operativa:

A. Programas de trabajo en los que especifique la misión, la visión estratégica, los objetivos, metas, estrategias financieras, las de operación y el sistema de evaluación, calendario de actividades y convocatorias de eventos;

B. Reglamentos técnicos, deportivos y demás normas que aplique la persona moral en la práctica organizada de sus actividad; y



C. Listado de clasificación deportiva de sus afiliados, en su caso.

IV. Comprobar el ejercicio de los apoyos gubernamentales que le hayan sido proporcionados, si es el caso.

Artículo 63. Para efecto de obtener la inscripción como entes de promoción deportiva, los ingresados deberán presentar ante el Instituto una carta de intención especificando el área de apoyo al deporte, así como el calendario, programas de los eventos deportivos que pretende celebrar, mismos que deben contar previamente con el visto bueno técnico de la asociación deportiva estatal de la disciplina de que se trate.

Artículo 64. Para la celebración de los eventos, por parte de los entes de promoción deportiva debidamente inscritos en el Registro Estatal, se deberá contar con el visto bueno técnico de la asociación deportiva estatal de la disciplina de que se trate.

Artículo 65. Tratándose de instalaciones deportivas públicas o privadas, compete a los Consejos o Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte de la jurisdicción donde el inmueble se ubique, realizar la inscripción en el Registro Estatal, para lo cual deberán presentar:

- I. Documento que acredite la propiedad o legítima posesión;
- II. Nombre de la persona, física o moral, que administre el inmueble;
- III. Datos de localización del inmueble;
- IV. Nombre del usuario principal del inmueble, en su caso;
- V. Número de empleados que laboran en el inmueble;
- VI. Grado de aprovechamiento del inmueble;
- VII. Servicios deportivos genéricos y específicos que presta;
- VIII. Nombre del responsable técnico de la instalación; y
- IX. Plano de construcción en original y copia certificada, de ser posible.

Artículo 66. La inscripción de los programas y convenios, procederá siempre que estén apegados a la Ley.

Artículo 67. Tratándose de convocatorias a competencias, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos en materia de cultura física y deporte el organizador deberá presentar:

- I. Aval de la asociación deportiva estatal correspondiente, en caso de que hubiere;
- II. El visto bueno del municipio donde se pretenda realizar la competición, evento, encuentro o congreso; y
- III. Constancia de viabilidad financiera expedida por el comité organizador para la realización de la competición, evento, encuentro o congreso de que se trate.



Artículo 68. Para inscribirse como deportista de alto rendimiento o talento deportivo, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. Presentar propuesta de la asociación deportiva estatal correspondiente como preseleccionado o seleccionado estatal;
- II. Presentar curriculum deportivo y constancia medica;
- III. Contar con resultados nacionales, internacionales o cumplir con marcas que lo identifiquen como atleta de alto rendimiento; y
- IV. Cumplir la reglamentación y programas de entrenamiento respectivos.

Artículo 69. El Instituto, dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de inscripción al Registro Estatal entregará al solicitante, si así procede, la constancia respectiva.

Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, el Instituto deberá requerir al particular por una sola vez y por escrito, la información faltante en dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, situación que interrumpirá el plazo previsto en el párrafo anterior, mismo que se reanudará una vez atendida la prevención hecha. El interesado deberá subsanar la omisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifico el requerimiento de la autoridad; transcurridos este plazo sin desahogar la prevención de información faltante, se tendrá por desechada la solicitud.

Transcurrido el término a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Instituto emita respuesta, se entenderá la resolución en sentido positivo y se procederá inmediatamente a realizar la inscripción que corresponda.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, el Instituto a solicitud del interesado, deberá expedir la constancia de procedencia de la afirmativa ficta y de la inscripción respectiva.

Artículo 70. La vigencia de los registros a que se refiere el presente Reglamento serán los siguientes:

- I. Para asociaciones o sociedades deportivas recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y asociaciones deportivas estatales, se otorgará a partir del cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento, y será por tiempo indefinido;
- II. Para conservar la vigencia de su registro las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y asociaciones deportivas estatales deberán informar al Registro Estatal, en un plazo no mayor de 60 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran las modificaciones que sufra cualquiera de los requisitos acreditados;
- III. Para entes de promoción deportiva será anual y su renovación deberá solicitarse dentro de los 60 días hábiles posteriores a su vencimiento, cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento;
- IV. Para deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos será anual y su renovación estará sujeta al cumplimiento de los dispuesto por el artículo 33 del presente Reglamento;



- V. Para las instalaciones deportivas públicas y privadas será permanente durante la existencia y funcionamiento de las mismas, sujeto a la correspondiente actualización de los requisitos dispuestos por el artículo 65 de este reglamento; y
- VI. Para programas; convocatorias a competencias, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos; convenios, acuerdos y anexos específicos en materia de cultura física y deporte, será igual a la que posea el documento que le dio origen.

Artículo 71. Los registros a que se refiere el artículo anterior podrán extinguirse por las siguientes causas:

- I. Por la solicitud expresa de cancelación del titular del registro o a través de quien este debidamente legitimado para representarlo, presentando el documento original y una copia simple;
- II. Por fusión, escisión, transformación o disolución de la persona moral titular de la inscripción;
- III. Por resolución de autoridad judicial competente; y
- IV. Por revocación derivada del incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

La extinción del registro a que se refieren las fracciones I a III del artículo anterior, procederá de manera inmediata.

La revocación a que se refiere la fracción IV se realizará independientemente de la imposición de las sanciones administrativas o deportivas que correspondan, y será declarada por el Instituto.

Artículo 72. Contra la resolución que dicte el Instituto revocando la inscripción, procederán los medios de defensa a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LOS FIDEICOMISOS Y FINANCIAMIENTO EXTERNO.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. El Instituto, a través del área administrativa y financiera, promoverá la creación de un fideicomiso o fondo, que estará sujeto a la revisión por parte del Director General y a la autorización por parte del órgano de gobierno del Instituto, con el objetivo de promover la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas a cargo del Instituto.

TÍTULO SÉPTIMO DEL COMITÉ ESTATAL ANTIDOPAJE, DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO DEL DOPING



Artículo 74. El doping es la utilización de sustancias prohibidas o restringidas y métodos no reglamentarios en el deporte por el Comité Estatal Antidopaje.

Artículo 75. En el Estado de México, las acciones antidopaje se declaran de máxima prioridad y de interés social.

Artículo 76. La lista de sustancias y métodos considerados doping será emitida en forma semestral por el Comité Estatal Antidopaje y publicada en la Gaceta del Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ ESTATAL ANTIDOPAJE

Artículo 77. EL Comité Estatal Antidopaje esta integrado por:

- I. El responsable del área de deporte del Instituto, quien fungirá como Presidente;
- II. El responsable del área médica del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Un presidente de asociación estatal, electo por el Consejo Directivo a propuesta par el Director General del Instituto, quien fungirá como Vocal;
- IV. Un deportista de alto rendimiento, electo por el Consejo Directivo a propuesta por el Director General del Instituto, quien fungirá como Vocal; y
- V. Un especialista de la Secretaría de Salud del Estado de México o del Instituto de Salud del Estado de México o del Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios, invitado par el Director General del Instituto, quien fungirá como Vocal.

Artículo 78. El Comité Estatal Antidopaje sesionará de manera ordinaria al menos cada seis meses, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, a invitación del Presidente del Comité. Bastará la asistencia del Presidente, Secretario y dos Vocales para que la sesión tenga validez y quórum legal. Todos los miembros del Comité Antidopaje podrán acreditar un suplente.

Artículo 79. Los cargos desempeñados no serán sujetos de remuneración, y los vocales dejarán de desempeñar su comisión par las siguientes causas:

- I. Por haber transcurrido un año de trabajo;
- II. Por conducirse con faltas de respeto hacia los demás miembros del Comité; y
- III. Por renuncia voluntaria.

Artículo 80. Los vocales podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional consecutivo.

Artículo 81. Son funciones del Comité Estatal Antidopaje:

- I. Precisar la lista de sustancias doping y métodos no reglamentarios en el deporte;
- II. Dictaminar la procedencia o negatividad de casos de doping;



- III. Difundir en las organizaciones deportivas las desventajas y consecuencias del doping en el deporte;
- IV. Asesorar instituciones educativas, gubernamentales y no gubernamentales en materia de doping en el deporte;
- V. Normar el programa de rehabilitación médica, psicológica y social para deportistas con fallo de doping positivo;
- VI. Expedir las normas técnicas, así como las cédulas de nombramientos a comisarios, oficiales y auxiliares que acrediten tener los conocimientos y destrezas suficientes y necesarias para llevar a cabo su función; y
- VII. Expedir las normas técnicas, así como las cédulas de aprobación a los laboratorios que acrediten tener los recursos humanos y materiales suficientes y necesarios para llevar a cabo análisis de sustancias y métodos tipo doping.

Artículo 82. Para dar fallo de doping positivo, el Comité Estatal Antidopaje debe contar con una declaración escrita del deportista indicando la sustancia o método tipo doping utilizado, o en su caso el análisis de laboratorio positivo a sustancia o método tipo doping.

Artículo 83. El deportista con fallo de doping positivo no podrá ser objeto de premiación, reconocimiento o incentivo de cualquier índole por su participación en la competencia en que se falle como doping positivo.

Artículo 84. El deportista con fallo de doping positivo será sancionado la primera vez, con suspensión temporal de sus derechos como deportista por un periodo no menor a seis meses. Las sanciones en el ámbito deportivo son independientes de la responsabilidad civil o penal a que de lugar el uso de sustancias etiquetadas como estupefacientes por la Ley General de Salud. Durante el tiempo de la suspensión no podrá representar al Estado ni participar en competición oficial avalada por el Instituto.

Artículo 85. El deportista con reincidencia será sancionado con la pérdida de sus derechos deportivos por un periodo comprendido entre los seis meses y la definitividad, ello sin perjuicio de las sanciones que estén previstas conforme a la demás normatividad aplicable a la materia.

TÍTULO OCTAVO DE LA INVESTIGACIÓN, ENSEÑANZA Y DIFUSIÓN DE LAS CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86. El Instituto promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la Secretaría y demás organismos gubernamentales y educativos, la enseñanza, investigación y difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte.

Artículo 87. El Instituto establecerá un espacio de difusión para los conocimientos generados en el Estado en materia de cultura física y deporte.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de noviembre de 2007.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 88. El Instituto promoverá la creación de un premio estatal, de carácter anual, que premie la investigación de las ciencias aplicadas al deporte.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

CUARTO.- El responsable del área administrativa y financiera, en conjunto con el responsable del área de deporte, presentarán para revisión del Director General, al término de 60 días naturales a partir de la publicación del presente, y para que este ponga a disposición del órgano de gobierno del Instituto para su autorización, la propuesta de fideicomiso que promueva con los sectores social y privado, la promoción, desarrollo y capacitación de la cultura física y deporte en el Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PENA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA)**

APROBACIÓN: 26 de noviembre de 2007

PUBLICACIÓN: [26 de noviembre de 2007](#)

VIGENCIA: 27 de noviembre de 2007